

CONSTANCIA SECRETARIAL. 04 de agosto de 2023. A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 17001-40-03-003-2023-00529-00

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda VERBAL promovida por ESTEFANÍA SALAZAR HERNÁNDEZ, en contra de CATERINE CARDONA NARANJO.

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial adjunto a la demanda, la actora solicita se reconozca a su apoderado designada en amparo de pobreza, afirmando encontrarse en las condiciones establecidas en el Art. 152 del Código General del Proceso. De igual forma, por ser la actora presenta simultáneamente la demanda a través del apoderado sugerido conforme lo dispone el inciso segundo del artículo citado.

Como quiera que la solicitante, ha manifestado bajo la gravedad del juramento, encontrarse en las circunstancias mencionadas en el artículo 151 ib. se impone reconocer a su favor el beneficio de amparo de pobreza solicitado, lo que implica que se reconocerá como su apoderado de oficio al designado por la peticionaria, para ejercer su representación dentro de la presente demanda en su calidad de demandante.

El apoderado designado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 154 del mencionado Estatuto Procesal Civil.

De otra parte, estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1. Agotará la parte actora el requisito de procedibilidad, conforme a las actuales pretensiones de la demanda.
2. Deberá discriminar en forma detallada lo perjuicios materiales relacionados en el juramento estimatorio, esto es, atendiendo a lo consagrado en el artículo 206 del Código General del Proceso.
3. Deberá determinar si lo que solicita es una responsabilidad Civil contractual o una responsabilidad médica, en caso de lo segundo, adecuará los hechos y pretensiones de la demanda a las pretensiones de ésta.
4. Deberá la parte actora aportar el contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes y del cual hace referencia en el hecho 21 de la demanda.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en favor de la demandante señora ESTEFANÍA SALAZAR HERNÁNDEZ, el beneficio de AMPARO DE POBREZA, y reconocer como su apoderado de oficio al DR. JUAN CARLOS GIRALDO RENDÓN, identificado con la cédula de ciudadanía # 16.076.158 y T.P. 158.678 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para ejercer su representación en el presente trámite.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA promovida por ESTEFANÍA SALAZAR HERNÁNDEZ, en contra de CATERINE CARDONA NARANJO.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

Jbus.



Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Código de verificación: **7dae73a309d5df46384b05adf17e283bdf3325820b51e383f7ea6fda25845**

Documento generado en 04/08/2023 01:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>